

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 177.- Apruébase el siguiente régimen de quitas y facilidades de pago para los deudores de las Tasas creadas por el artículo 331 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, según la forma de cancelación de adeudos:

- Pago contado - se exonerará la multa y el 80% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de tres cuotas- se exonerará la multa y el 70% de los recargos.
- Convenio de pago con un máximo de 12 cuotas - se exonerará la multa y el 50% de los recargos.
- Convenio de pago hasta el máximo de 36 cuotas - se exonerará la multa y el 15% de recargo.

En todos los casos expresados los importes por los cuales se otorguen facilidades no devengarán intereses por financiación.

Podrán ampararse al presente régimen incluso aquellos deudores cuyas deudas hayan sido objeto de acciones judiciales.

En todos los casos la suscripción de Convenio operará como novación de la deuda.

Los tributos a que refiere la presente norma prescribirán a los cinco años a partir de la verificación del hecho generador, siempre que no se haya constatado la novación de la deuda.

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982, por el siguiente:

“ARTICULO 29.- Las tolerancias para las pesas, contrapesas, medidas, aparatos e instrumentos de medición y para los bienes, artículos o mercaderías con acondicionamiento propio llamados productos premedidos, serán establecidos por reglamento. El Ministerio de Industria, Energía y Minería será el competente para implementar la reglamentación de los contenidos netos obligatorios y libres de los productos premedidos, el número máximo y mínimo de presentaciones; a fin de simplificar la comercialización de los productos, eliminar barreras técnicas, facilitar el intercambio comercial y la decisión de compra, así como la defensa del consumidor.

A los efectos de este artículo, serán de aplicación las sanciones previstas por el artículo 17 y siguientes del Decreto Ley N° 15.298, de 7 de julio de 1982.”

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 24, 39 y 113 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por los siguientes:

“ARTICULO 24.- Cuando se reivindique una prioridad extranjera de acuerdo con el literal D) del artículo 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Decreto Ley N° 14.910, de 19 de julio de 1979), el solicitante dispondrá de un plazo de ciento ochenta días para agregar la copia certificada de la solicitud, expedida por la autoridad nacional de depósito.

La no presentación de la misma en dicho plazo producirá la pérdida del derecho de prioridad.”

“ARTICULO 39.- El derecho que confiere una patente no alcanzará a los siguientes actos:

Los realizados en el ámbito privado y con fines no industriales o comerciales, siempre que no provocaren un perjuicio económico para el titular de la patente.

La preparación de un medicamento para un paciente individual, bajo receta médica y elaborado con la dirección de un profesional habilitado.

La importación o introducción de pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Los realizados exclusivamente con fines de experimentación, incluso preparatorios de una futura explotación comercial, realizados dentro del año anterior al vencimiento de la patente.

Los realizados con fines de enseñanza o investigación, científica o académica.”

“ARTICULO 113.- Las solicitudes de patentes y demás actuaciones comprendidas en la materia de la presente ley, pagarán los tributos que se establecen en el artículo 117 de la presente ley.

La reglamentación podrá establecer exoneraciones, descuentos o facilidades de pago de los mismos en los convenios de cooperación suscritos entre la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial y organismos o instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo.

Los inventores solicitantes de patentes, las organizaciones sin fines de lucro, y las PYMEs, así definidas por ley o reglamento, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de los tributos previstos.”

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 180.- Asígnase en el Inciso 08 “Ministerio de Industria, Energía y Minería”, Programa 004 “Administración y Elaboración del Registro de la Propiedad Industrial”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de la Propiedad Industrial”, un crédito adicional anual de \$ 922.500 (pesos uruguayos novecientos veintidós mil quinientos) para la contratación de la implementación del Proyecto de Digitalización de las Mesas de Entradas de Marcas y Patentes

Artículo 181.- Incorpórase al artículo 5 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el siguiente numeral:

“8°.- Los signos y las indicaciones que encubran o simulen el origen, la calidad, la naturaleza, las características, la utilidad, la aptitud o la procedencia de los productos o de los servicios.”

Sustitúyense el inciso segundo del artículo 18 y el numeral 4° del artículo 66 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 por lo siguiente:

“La renovación deberá solicitarse dentro de los seis meses previos al vencimiento del registro. Sin embargo, se dispondrá de un plazo de gracia de seis meses a contar del día siguiente a dicho vencimiento.”

“4°) Por la causal del artículo 17 de la presente ley.”

Las denominaciones de origen extranjeras podrán registrarse conforme a los Tratados de los cuales sea parte la República Oriental del Uruguay.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que integren Parques Industriales, solicitantes de signos distintivos, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las tasas previstas en el artículo 99 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, en la redacción dada por el artículo siguiente de la presente ley.

Artículo 182.- Sustitúyanse las disposiciones del Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, que se enumeran a continuación:

“ARTICULO 19.- Todas las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros, en las condiciones que establece este Código y las demás leyes y reglamentos aplicables. No podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas que mantengan adeudos con la Dirección Nacional de Minería y Geología. Tampoco podrán los socios, administradores o Directores de esas personas jurídicas.”

“ARTICULO 31.-

“ a) De estudio:

Que comprende: el libre acceso a los predios para efectuar las labores necesarias para la prospección, la extracción de muestras de sustancias minerales, así como la instalación de carpas para el alojamiento de técnicos, personal auxiliar y equipos, por el tiempo indispensable para realizar los reconocimientos y relevamientos propios de la prospección. Por autorización fundada de la Dirección Nacional de Minería y Geología la extracción de muestras de sustancias minerales podrá efectuarse mediante perforaciones, siempre y cuando ello fuera indispensable.”

“ARTICULO 59.-

“c) Caducidad del derecho minero. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación se aplicará directamente esta sanción.”

“ARTICULO 60.-

b) Para los yacimientos de las Clases II, III y IV (artículo 7º)

Por la institución de títulos mineros que otorgan los derechos de prospección (a excepción de los yacimientos de la clase IV que no podrán ser objeto de dicho título), exploración y explotación a los agentes legitimados para la actividad (artículo 19).

Se consideran incluidas las entidades estatales industriales y comerciales respecto a aquellos yacimientos minerales que sean aptos o necesarios para las industrias o actividades de su competencia.”

“ARTICULO 115.- Los yacimientos minerales de la Clase IV, podrán ser objeto de actividad minera exclusivamente en virtud de los títulos mineros Permiso de Exploración y Concesión para Explotar, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las disposiciones siguientes.”

“ARTICULO 118 párrafo 1º.-

“Si no existen derechos mineros vigentes sobre el yacimiento, cualquier tercero puede presentar ante la autoridad minera una solicitud de título minero (permiso de exploración o concesión para explotar) según la

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

naturaleza y condiciones del yacimiento, que deberá acreditar con la información correspondiente.”

Artículo 183.- Agréganse al Decreto Ley N° 15.242, de 8 de enero de 1982, los siguientes literales en los artículos que se enumeran a continuación:

“ARTICULO 120.-

“d) no será de aplicación respecto de los yacimientos de la Clase IV lo dispuesto en el artículo 97, por lo que no podrá el titular de un Permiso de Exploración realizar experiencias preparatorias de explotación.”

ARTICULO 59.-

“d) Desestimación de la solicitud minera en trámite. En el caso de actividad extractiva sin título o autorización habilitante para la explotación, se aplicará directamente esta sanción.”

**INCISO 09
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Artículo 184.- Incrementase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría”, la asignación presupuestal del Grupo 2 “Servicios no personales” con cargo a la financiación 1.2 “Recursos con Afectación Especial” en \$ 7:344.000 (pesos uruguayos siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil) anuales, con destino a campañas publicitarias y gestiones oficiales tanto a nivel nacional como internacional, que contribuyan a la mayor afluencia de nacionales y extranjeros a las zonas de atracción turística de nuestro país.

Artículo 185.- Autorízase al Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Programa 001 “Administración Superior”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” a recibir fondos de entidades públicas o privadas, para solventar y financiar la presencia del país en ferias internacionales y otras modalidades de promoción turística. Los fondos recibidos, así como el uso de los mismos, deberán regirse por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 186.- Incrementase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte” el crédito presupuestal

del Proyecto N° 736 “Reparación, construcción y mejoras de inmuebles”. Financiación 1.1 “Rentas Generales” en \$ 9:792.000 (pesos uruguayos nueve millones setecientos noventa y dos mil) anuales.

Artículo 187.- Habilitanse las siguientes partidas anuales, en el Grupo 0 “Servicios Personales” de la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Deporte”, del Inciso 09 del “Ministerio de Turismo y Deporte”, las que solo se ajustarán por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación:

- \$ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino al pago de las dietas establecidas en el artículo 146 de la Ley N° 17.556, de fecha 21 de setiembre de 2001,
- \$ 7:500.000 (pesos uruguayos siete millones quinientos mil) a los efectos de abonar el beneficio de alimentación a los funcionarios no docentes, en iguales montos y condiciones que el percibido por los funcionarios de la Unidad Ejecutora 001, Inciso 09, Ministerio de Turismo y Deporte

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II “Funcionarios” de la presente ley.

Artículo 188.- Reasígnase en el Inciso 09 “Ministerio de Turismo y Deporte”, Unidad Ejecutora 001 “Dirección General de Secretaría” el crédito presupuestal correspondiente al Grupo 5 “Transferencias”, Objeto del Gasto 578.099 “Gastos de Promoción y Beneficios Sociales”, Financiación 1.1 , al Grupo 0 “Servicios Personales” con el mismo destino. La Contaduría General de la Nación realizará las modificaciones que correspondan en los objetos del gasto y habilitará el crédito necesario a efectos de financiar los aportes patronales que implica la modificación que se autoriza. El objeto habilitado solo se ajustará por los aumentos salariales correspondientes a ajustes por inflación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar estas partidas de acuerdo con las categorías de la Sección II “Funcionarios” de la presente ley.

INCISO 10 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 189.- Modificase el artículo 67 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

“ARTICULO 67.- Habilitase el Puerto de Punta Carretas que tendrá carácter principalmente deportivo, en el área ubicada en el departamento de Montevideo, comprendida en el Plano de Mensura del Ingeniero Agrimensor Hugo Lalanne de marzo de 1993, individualizado en el Archivo General de la Dirección Nacional de Hidrografía con el N° 10.048, el cual tiene una superficie de: 10 hectáreas 2.600 metros cuadrados y se deslinda de la siguiente forma: al Este, siete tramos rectos de 11m.41 cms, 22m.74 cms, 38m.82 cms, 31m.69 cms, 15m.96 cms, 63m.33 cms y 36m.33 cms, lindando con la calle de entrada al Puerto y Club de Pesca "La Estacada" y 171m.44 cms, dentro del álveo del Río de la Plata; al norte, tramo de recta de 257m.00 cms, dentro del álveo; al Oeste, dos tramos rectos de 246m.61 cms y 248m.17 cms, dentro del álveo; al sur, tres tramos rectos de 141m.66 cms, parte dentro del álveo y el resto en zona terrestre, 50m.56 cms y 12m.86 cms, dentro de zona terrestre lindando con más áreas sin padrón.

El Puerto de Punta Carretas será administrado por el Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Hidrografía”.

Artículo 190.- Déjase sin efecto la obligación de publicar el otorgamiento y la extinción de los derechos de aprovechamiento de aguas establecida en el artículo 167 del Código de Aguas (Decreto- Ley N° 14.259, de 15 de diciembre de 1978).

Artículo 191.- Establécese que el control de la ejecución del contrato y el pago del precio de los servicios de pesaje en la red vial a cargo del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, que actualmente está a cargo de la Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Vialidad”, pasará a la Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Transporte”.

Transfiérese del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, Programa 003 “Servicios de Construcción de la Red Vial Nacional”, Proyecto N° 855 “Mantenimiento de Programa”, al Programa 007 “Planificación, coordinación y contralor del transporte en todas formas”, Proyecto N° 766 “Mantenimiento de Balanzas”: \$ 107:000.000 (pesos uruguayos ciento siete millones) para el Ejercicio 2008 y \$ 113:000.000 (pesos uruguayos ciento trece millones) para el Ejercicio 2009.

Artículo 192.- A los efectos de asegurar la eficacia en el cumplimiento de los servicios de competencia del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" en materia de transporte, los funcionarios de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" que ejercen funciones de inspección y contralor, de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, podrán actuar en todo el territorio nacional ejerciendo las atribuciones inherentes a dichas funciones.

**INCISO 11
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Artículo 193.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", las siguientes partidas anuales con destino a gastos de funcionamiento financiación 1.1. Rentas Generales:

Programa	Unidad Ejecutora	Importe
001 "Administración General"	001 "Dirección General de Secretaría"	5:000.000
	003 "Dirección Nacional de Cultura"	16:050.000
007 "Org. Espec. Artis. Administr. Radio y Tv. Oficiales"	016 "SODRE"	16:050.000
	024 "Canal 5 TEVEO"	2:500.000
TOTAL		39:600.000

De las partidas asignadas al Programa 001 Unidad Ejecutora 001 se destinarán \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) para apoyar al "Consejo Nacional Consultivo Honorario Derechos Niñez y Adolescencia" y a la Comisión Honoraria de Lucha contra el Racismo, Xenofobia y Discriminación".



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 194.- Asígnase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 004 "Fomento de la Investigación Técnico Científica", Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable", una partida adicional anual de \$ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil), financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a los programas de investigación.

El Inciso comunicará dentro de los 60 (sesenta) días de aprobada la presente ley, a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la distribución de la partida asignada a nivel de Grupo, Objeto del Gasto y Proyecto de Inversión, no pudiendo ejecutarse hasta que se formalice dicha distribución.

Artículo 195.- Suprímase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 003 "Preservación Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", la Unidad Ejecutora 006 "Museo Nacional de Historia Natural y Antropología".

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida al Programa 001, "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 196.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

Serán cometidos de dicha Unidad Ejecutora:

- A) Promover, coordinar, administrar y ejecutar los proyectos de desarrollo de la cultura, de cargo del Gobierno Nacional.
- B) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura a su requerimiento.
- C) Administrar los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).
- D) Supervisar las actividades del Museo Nacional de Artes Visuales.
- E) Prestar el apoyo pertinente y coordinar las actividades del Instituto Nacional del Audiovisual, del Fondo Nacional de Música, Fondo Nacional del Teatro, Academia Nacional de Letras y Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales.
- F) En general, mantendrá los cometidos asignados precedentemente a la Dirección de Cultura.

G) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo.

La Dirección Nacional de Cultura estará dirigida por el Director de Cultura del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la Unidad Ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", la Unidad Ejecutora 010 "Museo Nacional de Artes Visuales".

Incorpóranse los cargos y funciones contratadas existentes en la Unidad Ejecutora suprimida a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Cultura".

El "Museo Nacional de Artes Visuales" dependerá de la Dirección Nacional de Cultura.

Artículo 197.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el Programa 015 "Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos", Unidad Ejecutora 023 "Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos", que se integrará con los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" y la Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional".

Suprímese el Programa 006 "Promoción editorial y bibliotecaria", Unidad Ejecutora 015 Dirección General de Biblioteca Nacional, en el Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación", Unidades Ejecutoras 004 "Museo Histórico Nacional" y 007 "Archivo General de la Nación".

Serán cometidos de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos:

- A) La supervisión de las actividades del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional, Museo Histórico Nacional y demás bibliotecas dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".
- B) La compilación, catalogación, preservación y difusión de los respectivos acervos.
- C) La prestación de los servicios necesarios al resto de los archivos, bibliotecas y museos históricos del país para el desarrollo, coordinación y mantenimiento de un sistema nacional de cooperación que garantice, a los distintos sectores de la población, el acceso a todas las colecciones disponibles.



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- D) La administración de los fondos de cualquier origen que le sean asignados, de acuerdo a las competencias establecidas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (T.O.C.A.F.).
- E) La coordinación, administración y ejecución de los proyectos resultantes de los fondos que se le asignen, así como todas las acciones necesarias al efecto en el ámbito de la Administración Central.
- F) Mantendrá los cometidos que tienen actualmente asignadas las Direcciones del Archivo General de la Nación, de la Biblioteca Nacional y del Museo Histórico Nacional.

La Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Bibliotecas y Archivos y Museos Históricos", estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por los directores del Archivo General de la Nación, Biblioteca Nacional y Museo Histórico Nacional. El Ministerio de Educación y Cultura, asignará a la unidad ejecutora que se crea, el personal necesario para su funcionamiento.

Los cargos y funciones contratadas existentes en las anteriores Unidades Ejecutoras 007 "Archivo General de la Nación", 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" y 004 "Museo Histórico Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", quedarán incorporados a la Unidad Ejecutora "Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos Históricos", sin que en ningún caso, se vea perjudicada la carrera funcional.

Créase una función de Alta Prioridad "Director de Museo Histórico Nacional", el cual pasará a integrar la nómina del artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 198.- Suprímese la función de Alta Prioridad de "Director del Políticas Educativas" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", establecida en el artículo 76 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Créase una función de Alta Especialización "Administrador General" en la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Cultura", de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

Artículo 199.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", las siguientes funciones, que serán provistas por el régimen de Alta Especialización,

de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 714 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y normas concordantes.

En el Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", una función de "Planificación y Financiero Contable".

En el Programa 009. "Inscripción y certificación de actos y contratos", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros", una función de "Gerente de Informática".

En el Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos, Administración Radio y Televisión Oficiales", Unidad Ejecutora 016 "Servicio Oficial Difusión de Radiotelevisión y Espectáculos", una función de "Administrador General".

Artículo 200.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" Programa 009 "Inscripción y certificación de actos y contratos", Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" los siguientes cargos, con destino al Registro de la Propiedad de Tacuarembó:

1 Director de Registro Departamental, escalafón A, serie Escribano, grado 14.

1 Jefe de Sección, escalafón C, serie Administración, grado 8.

5 Administrativo V, escalafón C, serie Administración, grado 1.

Estas creaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 201.- El "Ministerio de Educación y Cultura", el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) y el "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional" podrán contratar, en calidad de contratados eventuales, zafrales, o en régimen de cachet, artistas, docentes, técnicos en radio y televisión, espectáculos, periodistas en radio y televisión y gestores de proyectos culturales, cuando presten efectivamente servicios en estas áreas. Estos contratos serán acumulables con cualquier otra función o cargo público.

En el caso de requerirlo la actividad prevista, los contratos mencionados podrán ser renovados.

Artículo 202.- Autorízase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación" a las Unidades Ejecutoras 016 "Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE)" y 024 "Canal 5 - Servicio de Televisión Nacional", a retribuir a quienes cumplen tareas en días inhábiles y turnos nocturnos en días

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. La erogación resultante se financiará con los créditos del Objeto 058 "Horas Extras" de cada una de las unidades ejecutoras.

Artículo 203.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil" a brindar por medio de sus funcionarios dependientes, las tareas de Oficial de Registro Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz. El referido traslado de actividades, se hará en forma gradual, de acuerdo con las posibilidades del servicio y en coordinación con la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 204.- Autorízase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 022 "Junta Asesora en Materia Económico Financiera" a adquirir las unidades de propiedad horizontal padrones números 4263/802 y 4263/801, así como las unidades de garage padrones números 3258/122, 3258/227 y 3258/401, todos ubicados en el Departamento de Montevideo. El saldo del precio por dicha adquisición por parte del Estado, deducidas las imputaciones de alquileres conforme con lo establecido en el contrato de arrendamiento con opción a compra, otorgado al amparo del artículo 22 de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, por los inmuebles que dicha Unidad Ejecutora ocupa actualmente, será atendido como compensación de adeudos que el Banco de Crédito - Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario - tuviere con el Estado al momento de la escrituración definitiva.

Los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera, continuarán en el ejercicio del cargo hasta la toma de posesión de los nuevos miembros que los sustituyan, no pudiendo ser designados para un nuevo período inmediato.

Artículo 205.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, lo siguiente:

"c) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia."

Artículo 206.- Créase en el Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", la Fiscalía Letrada Departamental de San Carlos.

Dicha unidad ejecutora determinará la fecha de instalación de la nueva Fiscalía Letrada Departamental creada por la presente disposición y, provisoriamente, fijará el nuevo régimen de turnos, así como la distribución de los expedientes en trámite, sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Créase en el Programa 010 "Ministerio Público y Fiscal", Unidad Ejecutora 019 "Fiscalía de Corte, Procuraduría General de la Nación", un cargo de Fiscal Letrado Departamental (Escala N).

Artículo 207.- Dispónese que las Intendencias de todos los departamentos de la República, en tanto custodios de los Libros del Registro de Estado Civil para su archivo y conservación, según lo dispuesto por el Decreto - Ley N° 1.430, de 11 de febrero de 1879, y su Decreto Reglamentario de 3 de junio de 1879, deberán proporcionar a la Dirección General del Registro de Estado Civil, los datos que posean en soporte digital referidos a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas toda vez que ésta se lo solicite.

INCISO 12 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 208.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de la Salud" diecinueve Direcciones Departamentales de Salud. Las mismas estarán a cargo de los Directores Departamentales de Salud, designados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y desarrollarán sus actividades de acuerdo a un Plan Departamental aprobado por la Dirección General de la Salud.

Artículo 209.- Créase en Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" el Proyecto de Inversión N° 901 "Reforma del Sector Salud del Uruguay" con las siguientes partidas para los ejercicios y fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

EJERCICIO	RENTAS GENERALES	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	TOTAL
2008	489.600	1.958.400	2.448.000
2009	489.600	1.958.400	2.448.000

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 210.- Asígnase al Inciso 12 “Ministerio de Salud Pública”, Programa 008 “Administración de Servicios de Salud del Estado”, la Unidad Ejecutora N° 078 “Centro de Información y Referencia Nacional de la Red Drogas” una partida en el Objeto 0 “Retribuciones Personales” de \$ 758.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y ocho mil) a efectos de financiar los cargos cuya creación se autoriza en la presente norma.

Créanse en la referida Unidad los siguientes cargos:

- Director, Escalafón A, Serie Profesional, Grado 8
- Administrador, Escalafón C, Serie Administrativo, Grado 11
- Gerente Financiero, Escalafón A, Serie Técnico III, Contador, Grado 08.

El Ministerio comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, la apertura por objeto del gasto de la partida autorizada precedentemente.

Asígnase una partida de \$ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con destino a gasto de funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora.

Artículo 211.- Créase el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular como persona jurídica de derecho público no estatal sin fines de lucro, que se domiciliará en el departamento de Montevideo, conforme con la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

El mencionado Centro se comunicará con el Poder Ejecutivo a través Ministerio de Salud Pública.

Serán sus objetivos:

- a) Brindar asistencia a la población en forma de diagnóstico y monitoreo de terapias vinculadas con su especialidad;
- b) Constituirse en un Centro de formación de profesionales y científicos en el área, estimulando la formación de los estudios de postgrado;
- c) Realizar tareas de investigación para desarrollar nuevos marcadores de diagnóstico;
- d) Establecer lazos de colaboración, coordinación e intercambio académico con centros científicos similares en el mundo;
- e) Llevar a cabo los demás cometidos y funciones que se encuentren dentro de sus competencias por razón de especialización.

Artículo 212.- Serán órganos del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, la Dirección General y el Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica.

El Consejo Honorario de Administración y Coordinación Académica, estará integrado por cinco miembros: el Director General del Centro que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, un representante de la Universidad de la República y un representante de la Universidad de UPSALA (Reino de Suecia). En todas las decisiones que adopte el Consejo, en caso de empate, el Director General tendrá doble voto.

Dicho Consejo tendrá los siguientes cometidos y competencias:

- a) Dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Artículo 3º) de la presente ley.
- b) Elaborar los planes, programas tendientes al cumplimiento de los objetivos creados por la presente ley.
- c) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros, ordenando el seguimiento y evolución correspondiente a cada una de las áreas mencionadas.
- d) Dictar el Estatuto de sus empleados y el Reglamento interno del Centro.
- e) Aprobar el presupuesto de funcionamiento del Centro, memoria y balance anual.
- f) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- g) En general realizar todos los actos de administración y disposición necesarios para su funcionamiento, con arreglo a los cometidos del Centro.
- h) Delegar por resolución fundada, las atribuciones que estime conveniente.

El Centro estará dirigido por un Director General que será designado por el Poder Ejecutivo. Su designación deberá recaer en persona de reconocidos méritos a nivel académico tanto nacional como internacional en materia de competencia del Centro. El Director General será el responsable de la supervisión y control académico del Centro, sin perjuicio de los restantes cometidos que le puedan ser delegados por el Consejo Honorario.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Los miembros del Consejo Honorario, a excepción del _Director General, durarán tres años en sus funciones, permaneciendo en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Los miembros del Consejo Honorario, con excepción del Director General, no percibirán ninguna remuneración por parte del Centro. Asimismo, no podrán ser beneficiarios de los programas e instrumentos por el mismo gestionados mientras dure su mandato.

Artículo 213.- El Centro de Imagenología Molecular, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y ejecución presupuestal.
- b) Las partidas que sean referidas al Centro por las instituciones que integran el Consejo Honorario.
- c) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.
- d) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.

El Centro publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Salud Pública. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Salud Pública podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos que resulten observados y proponer los correctivos que considere del caso. Asimismo el Ministerio de Salud Pública podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión del Centro.

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Salud Pública, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del Centro

El Centro estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Los bienes del Centro son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan de privilegio establecido en el numeral 6° del artículo 1732 del Código de Comercio.

Su presupuesto será anual, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 214.- El personal técnico y especializado será designado por concurso de oposición, méritos u oposición y méritos, por períodos no mayores de cinco años renovables en las condiciones que se establezcan en el estatuto. El resto del personal será designado por el sistema de selección que prevea dicho estatuto, atendiendo a las características de cada categoría. Respecto a la extinción de la relación laboral, el estatuto establecerá las garantías de que gozará el personal, de modo que la resolución resulte fundada y se asegure el ejercicio del derecho de defensa del empleado.

INCISO 13 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 215.- Dispónese que las sumas depositadas en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, originadas en acuerdos laborales celebrados en el Programa 002 “Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral”, Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Trabajo”, no cobradas una vez transcurridos 180 (ciento ochenta) días de la fecha de su depósito, serán vertidas al Tesoro Nacional.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de cuatro años a partir de su versión en el Tesoro Nacional.

Vencido dicho plazo caducará el derecho a reclamarlo.

Artículo 216.- A partir de la vigencia de la presenta ley, la “Planilla de control de trabajo” se emitirá y renovará en forma gratuita.

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 217.- Créase en el Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” el Programa 008 “Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 008 “Dirección Nacional de Seguridad Social”, la que tendrá los siguientes cometidos:

1. Formular propuestas de políticas en la materia.
2. Realizar el seguimiento y evaluación de los diferentes programas de seguridad social administrados por entidades públicas o privadas.

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

3. Ejecutar las tareas de contralor de los actos y la gestión de toda entidad gestora de la seguridad social, que las disposiciones legales y reglamentarias atribuyan al Ministerio.
4. Proponer las observaciones, intervenciones y sanciones que entienda pertinentes, de los actos o la gestión de las entidades sujetas a contralor, previstas en la normativa vigente.
5. Proponer iniciativas legales, reglamentarias o de otra naturaleza, tendientes al cumplimiento de sus cometidos.
6. Coordinar con las Unidades Ejecutoras del Inciso, así como con los demás organismos públicos, nacionales o departamentales, para el cumplimiento de sus cometidos.

Dicha Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Definir los lineamientos para manejar y mantener una base de datos estadísticos e indicadores de gestión de desempeño del sistema de seguridad social.
2. Reunir antecedentes, recopilar información referida a los regímenes de seguridad social estatales y no estatales, públicos o privados y mantenerla actualizada.
3. Celebrar convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de los cometidos, sin perjuicio de las competencias inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Relacionarse con los organismos internacionales de su especialidad en la ejecución de sus cometidos.

Artículo 218.- Créase en el Programa 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Seguridad Social", un cargo de particular confianza que se denominará Director Nacional de Seguridad Social, el que estará comprendido en el literal d) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Habilítase en dicho Programa una partida de \$ 1:330.000 (pesos uruguayos un millón trescientos treinta mil) con destino a financiar contratos a término.

Artículo 219.- Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar en régimen de contrato a término hasta 18 (dieciocho) profesionales abogados, a efectos de prestar funciones en las oficinas de trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en el interior de la República.

Derógase el artículo 384 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, cuyo crédito será destinado a financiar los contratos a término del inciso precedente.

La Contaduría General de la Nación habilitará una partida complementaria de \$ 662.489 (pesos uruguayos seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve) anuales.

Artículo 220.- Sustitúyase el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 324.- Los funcionarios del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", que tengan tareas inspectivas podrán optar por el régimen de dedicación exclusiva.

A los efectos de éste artículo, se entiende por dedicación exclusiva aquella por la cual el funcionario que realice tareas inspectivas no podrá realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada rentada u honoraria."

Los funcionarios inspectores que ingresen a la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social a partir de la vigencia de la presente ley, quedarán comprendidos en el régimen de exclusividad dispuesto por el artículo 324 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005. El ingreso se realizará mediante llamado a concurso.

Los inspectores que no opten por el régimen de exclusividad y los Jefes de Oficina de Trabajo del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" en el interior del país, conservarán la retribución que perciben actualmente, como compensación personal.

Para los que opten por el nuevo régimen, se computará como fecha efectiva de ingreso al mismo, la de aceptación de la opción.

Artículo 221.- El Inspector General de Trabajo y Seguridad Social mediante acto fundado podrá autorizar en forma expresa y previa la realización de las siguientes actividades:

- a) ejercer la docencia en instituciones públicas o privadas;
- b) la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia;



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

- c) desarrollar actividades deportivas y artísticas fuera de la relación de dependencia;
- d) las derivadas de la administración del patrimonio personal y/o familiar (padres, hijos, cónyuges), siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las tareas permitidas no pueden obstaculizar la función inspectiva.

Artículo 222.- Créase en el Programa 007 “Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social”, Unidad Ejecutora 007 “Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social” la función de Alta Prioridad de “Inspector General de Trabajo y Seguridad Social”, que se considerará incluida en el artículo 7 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímese el cargo de particular confianza de Inspector General de Trabajo y Seguridad Social del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Sustitúyase el artículo 289 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 334.- La designación y cese de quien cumplirá funciones de Subinspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, se realizará por el Poder Ejecutivo.

La designación deberá recaer entre los funcionarios de los Escalafones A y D del Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”.

Los funcionarios así designados conservarán su cargo presupuestal, todos los derechos inherentes al mismo, incluido el ascenso, y percibirán por todo concepto una remuneración mensual nominal de \$ 49.596 (pesos uruguayos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis), la que recibirá únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para la Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.”

Artículo 223.- El régimen horario a cumplir del inspector de trabajo será como mínimo de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales de labor, por todo

concepto, con la obligación de concurrir al interior del país cuando el jerarca lo disponga.

Establécense las siguientes remuneraciones nominales mensuales en moneda nacional que percibirán los inspectores de trabajo por todo concepto, incluyendo lo correspondiente a vestimenta y locomoción.

Escalafón	Grado	Retribución
D	12	48.151
D	11	46.817
D	10	45.237
D	9	43.789
D	8	42.802
D	7	41.392

Estas retribuciones recibirán únicamente los ajustes salariales que otorga el Poder Ejecutivo para Administración Central, exceptuándose los que se establezcan por concepto de recuperación salarial por el período marzo 2000 – marzo 2005.

Para tales efectos, increméntase el crédito presupuestal correspondiente al Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” para el Grupo 0 “Servicios Personales” en la cifra de pesos uruguayos \$ 42:915.000 (pesos uruguayos cuarenta y dos millones novecientos quince mil) anuales para el Ejercicio 2007, y \$ 57:217.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones doscientos diecisiete mil) anuales a partir del Ejercicio 2008, con destino a las erogaciones autorizadas precedentemente.

Cuando se compruebe mediante el procedimiento administrativo correspondiente, que un funcionario inspector sujeto al régimen de exclusividad realiza actividad incompatible con dicho régimen, será excluido del mismo por resolución fundada del jerarca del Inciso, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondiere.

Derógase el artículo 290 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y el artículo 495 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 224.- Asígnase al Inciso 13 “Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”, Programa 003 “Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Empleo” una partida anual de \$ 159:100.000 (pesos uruguayos ciento



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

cincuenta y nueve millones cien mil), por el período 2008-2009, a fin de desarrollar un programa de incentivo a las empresas privadas, para la contratación de desempleados de larga duración en situación de pobreza, el que será ejecutado según lo que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, en acuerdo entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Finanzas.

Esta partida será financiada con cargo a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE

Artículo 225.- Sustitúyense los siguientes artículos de la Ley N° 13728, de 17 de diciembre de 1968:

“ARTICULO 40.- Todos las normas reglamentarias que dicten los organismos participantes en el sistema de vivienda expresarán los valores monetarios correspondientes a límites de ingresos, valores de construcción, valores de tasación y montos de depósitos, préstamos y subsidios y cuotas de amortización y/o interés en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables.”

“ARTICULO 41.- Cuando los organismos financiadores de vivienda realicen tasaciones de inmuebles o proyectos y cuando autoricen préstamos o subsidios expresarán los valores correspondientes en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. El beneficiario tendrá derecho a que, en el momento de percibir el dinero, las cantidades equivalgan al monto autorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, según corresponda.”

“ARTICULO 42.- Todo préstamo de vivienda efectuado al amparo de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, será documentado y valorizado en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables, estableciendo su monto, el valor de las cuotas de construcción si corresponde y el valor de las cuotas de amortización e intereses. El acreedor llevará en la misma forma una contabilidad de los saldos adeudados. Esta información será siempre accesible al deudor.”

“ARTICULO 44.- Los contratos de construcción podrán ser establecidos en Unidades Indexadas o Unidades Reajustables. En ese caso quedará excluido automáticamente y sin excepciones cualquier otro ajuste posterior de costos en razón de aumentos de jornales, materiales o leyes sociales.”

Artículo 226.- Los préstamos otorgados por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con destino a adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles tendrán la calidad de inembargables y no estarán sujetos a interdicción de clase alguna.

Artículo 227.- Créase el Proyecto N° 725 " Fomento del Sistema Cooperativo de Vivienda de Ahorro Previo", financiación 1.5, que tendrá por objeto otorgar créditos hipotecarios y subsidios a cooperativas de vivienda de ahorro previo para financiar la construcción de viviendas de las categorías mínima y económica, con un crédito de \$ 50.000 (pesos uruguayos cincuenta mil). El referido crédito se adecuará cuatrimestralmente al monto de ingresos efectivamente percibidos a partir del 1 de enero de 2008, por los servicios de aquellos créditos hipotecarios concedidos a cooperativas de vivienda de ayuda mutua antes del 31 de diciembre de 2006, por la referida Secretaría de Estado. A la recaudación anual derivada de esos servicios se le adicionará el saldo no utilizado del ejercicio anterior por el mismo concepto.

Artículo 228.- Incrementáanse en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", las partidas en moneda nacional, en los programas, ejercicios y con las fuentes de financiamiento que se detallan a continuación:

PROYECTO	PROGRAMA	EJERCICIO	RENTAS GENERALES	FONDO NAL. DE VIVIENDA	ENDEUDAMIENTO EXTERNO
749-Mejora de la Gestión	004	2008	12.240.000		
		2009	12.240.000		
730-Programa de Integración de Asentamiento Irregulares	001	2007		66.825.494	38.331.060
		2008		0	0
		2009		110.160.000	257.040.000

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

Autorízase a contratar con cargo al incremento de crédito dispuesto en la presente norma para el Proyecto N° 749 “Mejora de la Gestión” mediante llamado público, en carácter eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado, necesario para el fortalecimiento de la realización de las tareas correspondientes a evaluación de impacto, control y calidad ambiental.

Artículo 229.- Transfiérense al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” las competencias y cometidos del Inciso 10 “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”, en todo lo relativo a la administración, uso y control de los recursos hídricos, con excepción de las cuestiones relativas a la navegabilidad de los cursos de agua con el objetivo de cumplir con las necesidades del transporte fluvial y marítimo, la realización y vigilancia de obras hidráulicas, marítimas y fluviales así como administración y delimitación de álveos.

Las competencias en materia de aguas se ejerce fundamentalmente con la intervención de su Dirección Nacional de Medio Ambiente en lo referente a controlar que las actividades públicas y privadas cumplan con las normas de protección del medio ambiente y de su Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento en lo que refiere en materia principal a la administración, uso y control de los recursos hídricos.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, disponiendo la transferencia al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” de los recursos materiales, créditos presupuestales y asuntos en trámite relativos a las competencias y cometidos transferidos, así como la redistribución de los funcionarios correspondientes. La Comisión de Adecuación Presupuestal dispondrá las adecuaciones de los funcionarios que deban ser redistribuidos conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley N° 17.556 de 18 de septiembre de 2002.

Artículo 230.- Créase en el Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, Programa 005 “Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación de los Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento”, el Proyecto de Inversión N° 772 “Desarrollo de los Planes Nacionales de Agua y Saneamiento”.

Asígnase al citado Proyecto una partida anual de \$ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) para contratar mediante llamado público, en carácter de eventual o por el régimen de contrato a término, el personal profesional, técnico o especializado necesario para la realización de las tareas correspondientes a la elaboración de los planes nacionales de agua y saneamiento.

Artículo 231.- Facúltase al Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente” a rescindir administrativamente los contratos de suministro de viviendas suscritos entre el citado Ministerio, el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda, constituida bajo la modalidad Grupo SIAV, que tienen por objeto la provisión de soluciones habitacionales a sus integrantes, cuando se configuren alguna de las siguientes causales:

- A. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de suministro, en las normas legales y reglamentarias aplicables al Programa Grupo SIAV.
- B. Incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones estipuladas en el contrato de asistencia técnica, suscrito entre el Instituto de Asistencia Técnica y la Cooperativa de Vivienda.

La rescisión administrativa de los contratos de suministro importará de pleno derecho la revocación del contrato de asistencia técnica respectivo y consecuentemente la imposibilidad de ejecutar las obligaciones pactadas en el mismo.

La rescisión administrativa del contrato de suministro, es sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que por derecho pudieren corresponder.

Esta disposición regirá para todos los contratos de suministro y de asistencia técnica suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, así como para los que se otorguen en el futuro, en el marco del Programa Grupo SIAV.

Artículo 232.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer, la incompatibilidad de las funciones de los recursos humanos directamente intervinientes en actividades de inspección externa o la revisión de solicitudes de autorizaciones ambientales y sus supervisores directos con otras actividades públicas o privadas vinculadas a la materia, con excepción de la docencia.



INCISO 15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 233.- Asígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 001 "Administración General", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el crédito para el "Plan de Equidad" en \$ 750:000.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta millones) de acuerdo al siguiente detalle:

Red de Protección Social del Plan de Equidad		
Programa	Objetivo	Importe
Asistencia a la vejez	Prestación especial a mayores de 65 años, en situación de extrema pobreza, no beneficiarios de prestaciones a la seguridad social (2000 nuevos beneficiarios, aproximadamente)	50.000.000
Trabajo Protegido	3,000 personas de hogares en extrema pobreza	150.000.000
Apoyo alimentario	Tarjeta de integración para hogares con menores, en extrema pobreza (57,000 hogares, aproximadamente)	400.000.000
Medidas de inclusión social	Proyectos sociales y atención a la discapacidad	50.000.000
Otros apoyos a población en extrema pobreza	Programa de Integración e inclusión social.	100.000.000
Total		750.000.000

Artículo 234.- La Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, creada por el artículo 10 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, regulada en el Capítulo II de la disposición citada, será presidida por el Ministro de Desarrollo Social o un delegado de él, manteniéndose como integrante el Ministro de Salud Pública o un delegado que designe.

La Comisión mantendrá su estructura y organización actual y los recursos que tenga asignados.

Los funcionarios públicos que actualmente prestan funciones en la Comisión serán redistribuidos al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", manteniendo su situación funcional anterior.

Artículo 235.- Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" una partida anual de \$ 8:615.750 (pesos uruguayos ocho millones seiscientos quince mil setecientos cincuenta), hasta tanto se apruebe la reestructura autorizada por el

artículo 370 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a efectos de continuar abonando, a partir del 1° de enero de 2008, la compensación establecida en el artículo 19 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005.

Prorrógase el plazo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 17.881, de 1 de agosto de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 236.- Créase el Fondo Nacional para la Inclusión (FONAI), destinado al cumplimiento de los fines establecidos por los numerales B) y F) del artículo 9° de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005. Este Fondo será administrado por el Inciso 15 “Ministerio de Desarrollo Social” el que tendrá su titularidad y disponibilidad y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las herencias, legados o donaciones recibidas con el fin específico o que tengan como contenido el desarrollo de proyectos de inclusión social.
- b) Los recursos provenientes de la prestación de servicios y/o ventas de productos desarrollados en el marco de proyectos de inclusión social de dicho Inciso.
- c) El producto de las inversiones que se efectúen con este Fondo.

Artículo 237.- Antes del 1° de marzo de cada año, los Incisos del Presupuesto Nacional deberán elevar al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, la rendición de cuentas de lo actuado el año anterior respecto a las políticas de género.

**SECCION V
ORGANISMOS DEL ARTICULO 220
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

**INCISO 17
TRIBUNAL DE CUENTAS**

Artículo 238.- Asígnanse en el Inciso 17 “Tribunal de Cuentas”, Programa 001 “Contralor Económico Financiero de Vínculo Organismo del Sector Público”, Unidad Ejecutora 001 “Tribunal de Cuentas, Proyecto N° 777 “Fortalecimiento Institucional”, con cargo a la financiación 2.1 “Endeudamiento Externo”, los montos en moneda nacional y en los ejercicios que se detallan a continuación: